

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA METALÚRGICA.

	CUOTAS. Pesetas. Cs.
70. Cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precios. Se pagará.	1.794
71. De Ziervogel empleado en la extracion de la plata en los mismos términos que el anterior. Se pagará	1.794
72. Sistema de desplatacion: Por medio de la alcacion del zinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará	1.794
73. Patios de amalgamacion (sistema americano): Se pagará por cada patio, con exclusion de todos los demás aparatos	356'50
74. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón):	

	CUOTAS. Pesetas. Cs.
Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su reafino.	143'75
75. Hornos de manga ó de gran tiro de reverbero y afino empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.	184
76. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.	172'50
77. Cada sistema Pasttinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias.	287'50
78. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.	115
79. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.	3
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.	0'60
80. Hornos de calcinacion de polvo ó de minerales pobres con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papudia cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del Horno.	1'75
81. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.	258'75
82. Hornos de calcinacion de minerales de zinc. Se pagará por cada uno.	100
83. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del zinc. Se pa-	



	CUOTAS.
	Pesetas. Cs.
gará por cada uno.	230
84. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.	287'50
85. Del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno.	115
FÁBRICAS DE FUNDICION, REFUNDICION, FORJADO Y ESTIRADO DEL HIERRO Y DE OTROS METALES.	
86. Hornos altos para obtener el hierro: Se pagará por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. . .	575
De 51 á 100 id.	920
De 101 en adelante.	1.380
87. Forjas á la catalana: Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una.	184
88. Hornos para la obtencion del hierro en esponja: Sistema Chenot. Se pagará por cada uno. .	172'50
89. Talleres en doule directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma. .	1.380
Por cada tren de cilindros laminadores. . .	1.380
90. Talleres en donde se refina el hierro ya forjado, y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.	690
Por cada tren de cilindros laminadores. . .	690
91. Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma, y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.	230
92. Por cada máquina movida mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías.	115
NOTA. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros laminadores, cada uno de estos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á las del núm. 90 anterior.	
93. Hornos de cementacion: Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno.	356'50
94. De forja para igual objeto.	287'50
95. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, zinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.	172'50
Por cada juego de cilindros.	172'50
96. Funderías: No anejas á talleres de construccion de máquinas ni de ninguna otra clase en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema aunque solo funcione una parte del año, que tenga 0'50 metros de diámetro medio interior, por un metro de altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.	368

	CUOTAS.
	Pesetas. Cs.
Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volúmen correspondiente á las dimensiones ántes citadas se aumentará ó disminuirá la cuota en.	17'25
97. Por cada cubilote portátil.	70
98. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.	138
99. Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	138
100. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada torre para la granulacion del plomo.	57'50
101. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se colocuen las hileras.	191'25
Talleres mecánicos de carpintería y ebanistería, de aserrar maderas, de construccion de máquinas, de cerrajería y de objetos de metal:	
102. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machiembrar, taladrar, moldurar ó torneear, movidas por agua ó vapor.	34'50
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. . .	17'25
NOTA. Por cada sierra mecánica que tengan dedicadas al servicio exclusivo del taller pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion del número siguiente.	
103. Fábricas de aserrar maderas: Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione Movidas por caballerías.	230 115
104. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor.	172'50
105. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará.	115
106. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra.	115
Cuando en las mismas sierras el diámetro de las poleas sea menor de un metro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra. .	1'15
107. Sierras circulares: Pagarán. Por cada centímetro de diámetro.	0'57
NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
108. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 ^{km} de trabajo que desarrolla la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres.	170
109. Talleres de ajuste en donde se cepi-	

CUOTAS.
—
Pesetas. Cs.

CUOTAS.
—
Pesetas. Cs.

lla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 ^{km} de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres.	170
110. Talleres de construcción de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada máquina herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, torneear, etc.	45
111. Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano: Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, torneear, etc.	35
112. Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conducción y distribución de aguas, de gas y otras semejantes: Se pagará por cada uno.	230
NOTA. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen productos de los mismos, pagarán además de la cuota anterior el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1. ^a	
A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una.	600
A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada una.	172
A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundición. Se pagará por cada uno.	575
Los mismos sin taller de fundición.	230
A. 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.	552
A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno.	345
118. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.	350
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen se pagará.	1
119. Fábricas de alfileres. Se pagará por	

cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	69
Movido por caballerías.	46
A mano.	34'50
120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	92
Movida por caballerías.	46
121. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.	23
122. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar.	100
123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina.	57'50
124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betun ú otros usos. Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.	200
Movidas por caballerías.	150
A mano.	100
A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Pagarán cada uno.	230
126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua.	200
Por caballería.	150
A mano.	120

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Loterías.

La Delegación de Hacienda pública de esta provincia, con fecha 19 del actual, me ha comunicado la orden siguiente:

«La Dirección general de Rentas Estancadas en circular de 10 del corriente me dice lo que sigue:

«La reventa de billetes, prohibida como la de todos los efectos estancados, ha llegado ya al extremo de constituir una especulación onerosa para el público y perjudicial para el buen nombre de dicha Renta, puesto que se ejerce con sobreprecio y á la puerta de las Administraciones, cuando estas carecen de ellos.

No se opone á la prohibición de la reventa de billetes la expedición ambulante de estos, reclamada por el público para su mayor comodidad; pero es indispensable regularizar este sistema de ventas para que á su sombra no se cometa aquel pernicioso abuso ó pueda ser fácilmente comprobado ó corregido.

A este fin la Dirección de mi cargo ha acordado lo siguiente:

1.º Los Administradores de Loterías pueden valerse de los expendedores ambulantes que

crean necesarios para el despacho de billetes en su respectiva localidad y en los pueblos comarcanos en que no haya otra Administracion del ramo y estén dentro del limite de su partido judicial.

2.º El cargo de expendedor será conferido por V. S. bajo la responsabilidad del Administrador y á propuesta de este, cursado por el general de la provincia; y recaerá precisamente en personas devalidas y de buena conducta.

Los Administradores del ramo en Madrid elevarán directamente al Delegado de la provincia sus propuestas respectivas.

3.º El título de expendedor ambulante expresará el nombre del sujeto á cuyo favor se espida, la Administracion de que dependa y la prohibicion absoluta de exigir sobreprecio ni retribucion alguna al comprador del billete, bajo la pena de ser considerado como revendedor de efectos estancados.

4.º Los expendedores llevarán siempre consigo el título que les acredite de tales, para exhibirle á quien se lo reclame, y por ningun concepto exigirán retribucion alguna, limitándose á recibir la que voluntariamente quiera dárseles.

5.º Los que carezcan de título serán considerados como revendedores, se les comisarán los billetes y serán sometidos á la accion judicial con arreglo á la legislacion vigente.

6.º La expedicion ambulante cesará desde el momento en que los Administradores respectivos terminen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren en poder de los expendedores para venderlos en la Administracion, en la inteligencia de que si en esta no los hubiese y se encontrasen en manos de aquellos, se les exigirá la más severa responsabilidad.

Confiada la Direccion en el celo de V. S., espera que dictará desde luego las disposiciones que estime convenientes para el cumplimiento de este acuerdo, dándole publicidad, é impetrando, si fuere necesario, el auxilio del Sr. Gobernador civil para que se persiga é impida la reventa.

Del recibo de esta comunicacion espero tambien se servirá V. S. darme aviso.»

Lo que traslado á V. S. para su debido cumplimiento y efectos correspondientes.»

Cuyas disposiciones he acordado sean publicadas en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 23 de Enero de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

SECCION SEXTA.

Habiendo sido comprendido en la rectificacion del alistamiento de este pueblo, para el reemplazo de 1882, el mozo Leon Guillen y Pablo, hijo de Iñigo y de María Antonia, á quien no ha sido posible notificarle por ignorarse su paradero, se

le notifica por medio del presente para que hasta el dia 31 del actual, que tendrá lugar el cierre de la rectificacion, pueda presentarse en la Casa Consistorial á manifestar lo que crea conveniente sobre la exclusion del mismo ó exclusion de otros; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

El Frasco 22 de Enero de 1882.—El Alcalde, Félix Gimeno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA.

La Junta general de accionistas del Banco de Zaragoza, en sesion celebrada en 19 de Diciembre de 1880, acordó por unanimidad dar por definitivamente terminada la liquidacion del mismo, por medio de un convenio en virtud del cual el Banco de Crédito de Zaragoza se subrogó en los derechos, acciones y obligaciones de la extinguida Sociedad.

La misma Junta general acordó tambien que los cinco años determinados en el art. 50 del Estatuto para la prescripcion de acciones y derechos de todas clases, comenzasen á correr desde el dia en que se otorgase la escritura de disolucion de la Sociedad, cuyo instrumento público fué autorizado el dia 16 de Julio último, bajo testimonio del Notario D. Angel Pueyo y Lorbés.

En su consecuencia, el Banco de Crédito de Zaragoza reservará á disposicion de los accionistas y acreedores legitimos del Banco de Zaragoza, ó á la de quienes legalmente representen su derecho, el importe de los dividendos de acciones acordados y no percibidos, así como de las obligaciones, reconocidas á cargo de la disuelta Sociedad, hasta el dia 16 de Julio de 1886, pasada cuya fecha se considerarán caducadas y de ningun valor las acciones, así como las obligaciones de toda especie que dentro de los cinco años no se hayan presentado á reclamar el capital, beneficios ó intereses correspondientes.

Y para que pueda llegar á conocimiento de los interesados, se hacen públicos los referidos acuerdos.

Zaragoza 19 de Enero de 1882.—El Director primero, I. Figueras.—El Secretario, Francisco Castán.